

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2019-00270-00
PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : GINNA MARÍA BEJARANO PINZÓN
DEMANDADO : ANDRÉS GENARO GUTIÉRREZ PULIDO
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos reposición y en subsidio apelación formulados por la apoderada del demandado contra el auto dictado el 2 de julio de 2021 (fl. 329 c.digital 4) en cuanto impartió trámite a los inventarios y avalúos adicionales propuestos con escrito del 3 de junio de 2021 (fl. 260 y ss).

I. Argumentos del recurso

Sostiene la recurrente que no comparte la motivación para la nugatoria al trámite de la partida primera adicionalmente relacionada en razón a que cuestiona que la prueba de capitalización de los réditos y producto de la venta alegada respecto del inmueble con matrícula 50C-1478845 se halla en poder de la demandante y por lo tanto es ella quien debe aportar la información requerida por el juzgado.

Refiere asimismo la censora que el juzgado se equivoca al no impartir el trámite a las partidas de los pasivos que se alegan en el escrito referido, en cuanto ellos corresponden a deudas adquiridas por su prohijado para cubrir el costo de la cuota inicial pagada por el inmueble con matrícula 50N-20755829, y con tales argumentos reclama la revocatoria de la providencia atacada.

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso, intervino la demandante en el término de traslado para oponerse a la revocatoria de providencia recurrida al considerar que, la propuesta de inclusión adicional debió considerarse en la diligencia instalada para la confección de los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP y no en esta oportunidad.

III. Consideraciones

A la luz del mandato del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate, ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Ordena el artículo 502 del CGP: *“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días ...”*.

Pues bien, tras la obligada revisión a las actuaciones del despacho y frente a los argumentos del reclamo, precisa el juzgado aclarar que al proveer con el auto fustigado, sobre la propuesta se apreció erradamente frente al total de los pasivos relacionados como adicionales, que estos habían sido estudiados en la audiencia instalada el 17 de febrero de 2021 (fl.204 c.digital 02), sin ser ello así, en cuanto la obligación tributaria contenida en la partida CUARTA del escrito visto a folios 260 y ss, no hizo parte del pasivo relacionado en la vista judicial antedicha y en tanto su causación se acredita a partir de la documental obrante a folio 325 del c.digital 4, se ofrece oportuno incluir en el traslado ordenado mediante el pronunciamiento atacado la deuda referida, dando ello lugar a su revocatoria parcial.

No ocurre lo mismo sin embargo frente a la propuesta de la partida TERCERA del memorial comentado, pues pese a que sobre el particular no ha proveído anteladamente el juzgado, lo cierto es que en tratándose de un pasivo externo, el que se alega adquirido por el demandado del señor Humberto Buitrago (fl.324 c.digital 4), el acreedor se hallaba en la obligación de acudir a la diligencia inventarial celebrada el 17 de febrero próximo pasado y como ello no lo fue así, no hay lugar a considerar el crédito al no haber cumplido su titular con el deber procesal que describen las normas de los artículos 491 y 501 del CGP, por lo que en cuyo sentido la decisión fustigada no tendrá variación.

En el mismo tenor, no resulta óbice las argumentaciones del censor para considerar su propuesta de inclusión de las partidas PRIMERA y SEGUNDA de los pasivos consignadas en

el escrito pluricitado, en razón a que como se señaló en la providencia denostada, deberá el demandado estarse a lo resuelto sobre el particular en la audiencia inventarial cursada el 17 de febrero de 2021, cuando fuera decidida por el despacho la suerte de dichas propuestas que se traen nuevamente a colación en relación con los pasivos que se alegan sociales por deudas a favor de Germán Gómez y Daniel Gutiérrez, por lo cual no hay lugar a reconsiderar con ese objeto, el pronunciamiento del juzgado.

Igual suerte adversa le corre al reclamo contra la determinación dictada frente a la propuesta partida PRIMERA de los activos, en virtud a que pretende el proponente la inclusión a título de recompensa a su favor y a cargo de la sociedad conyugal, lo que denominó frutos por la venta de un inmueble que se alega pertinente a la alianza, empero inadvirtió el interesado que la naturaleza de pedimento no se correspondería con un bien de social sino con una deuda a cargo de dicho patrimonio, a más de que no se ocupó el petente de demostrar la existencia de tales réditos y su capitalización como sería señalando dónde se hallan consignadas las sumas que anuncia, requisito *sine qua non* para proceder a la relación respectiva según ha sido unánime y reiterada la jurisprudencia nacional sobre el particular.

Vale precisar a propósito, que si en gracia de discusión lo perseguido por el demandado es la compensación a su favor por el hecho de la disposición que anuncia efectuó la demandante, se impone considerar de un lado que no se evidencia de las documentales la prueba de la venta pregonada y, de otro, que como lo admite la replicante la enajenación del inmueble que se cita se efectuó en vigencia de la sociedad conyugal, luego tal obedeció indiscutiblemente a un acto dentro del marco de la libre administración de bienes de los socios matrimoniales y por tanto no se exhibe viable la recompensa aludida, y por lo mismo la providencia recurrida permanecerá invariable igualmente en ese sentido.

Analizado lo anterior, se dispondrá la revocatoria parcial del auto atacado, y con base en la consagración taxativa del artículo 321 del CGP, se negará por improcedente la alzada propuesta como subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso final del auto dictado el 2 de julio de 2021. (fl. 329 c.digital 4), para aclarar que se dispone el traslado respectivo en los términos del artículo 502 del CGP de la partida CUARTA de los pasivos propuestos en el escrito visto a folios 260 y ss del c.digital 3, y respecto de las partidas primera, segunda y tercera de los pasivos deberá estarse el replicante a lo dispuesto en audiencia del 17 de febrero de 2021 (fl.204) y en la presente providencia, al tiempo que se mantiene en lo demás incólume el proveído recurrido.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: Secretaría proceda conforme con lo dispuesto por el artículo 110 del CGP para atender lo dispuesto en el numeral 1 de esta providencia.

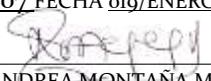
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
(2)

No. 007 FECHA 019/ENERO/2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
SECRETARIA